

so pena de no ser provisto por dos meses; pero siendo el negocio de pobre, se puede llevar otro al mismo tiempo. Tampoco puede solicitar de los procuradores ó agentes que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleitos para prueba, á fin de que le toque la receptoría, ni hacer partido con otro para que vaya en su lugar al desempeño del negocio que le cupiere sin conocimiento de la sala, bajo la pena de suspension de oficio por un año. Debe asentar al pie de las probanzas sus derechos y salarios, bajo la pena del doble y la multa de cinco mil maravedís: — no puede recibir directa ni indirectamente regalos ni dádivas de las partes, ni dilatar su partida por negociacion con ellas, bajo la pena de privacion de oficio: — si antes de partir fuere recusado por alguna de las partes, debe la sala determinar lo conveniente sobre ello; y si estando ya ausente pidiere la parte que tome acompañado, el juez del pueblo en que se hiciere la probanza debe nombrar un escribano del número que concurra con el receptor al exámen de testigos. — El interrogatorio que llevare el receptor comisionado para una probanza ha de ir firmado de letrado; y en segunda instancia no puede el receptor hacer probanza alguna, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia y señalado del escribano de la causa, bajo la pena de tres mil maravedís, y de nulidad de la prueba. — No puede el receptor sacar de los archivos las escrituras originales, ni de las iglesias los libros parroquiales, ni de las escribanías los protocolos, ni de los archivos de los pueblos ó comunidades los padrones ó papeles originales, sino que solo ha de hacer que se le pongan de manifiesto para copiar en presencia de los encargados de su custodia las partidas é instrumentos que necesitare para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes; pues aunque alguna vez podria ser útil que el tribunal hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original, se podrá suplir esta medida con la eleccion de un receptor de toda confianza. — No se ha de cometer la probanza á receptor, sino cuando lo pidan las partes y conviniere; pues fuera de este caso debe cometerse á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer. — Las probanzas ó diligencias de pleito pendiente en la audiencia han de encargarse al escribano originario del mismo pleito, cuando se hubieren de hacer dentro del pueblo de la residencia del tribunal; y

solo se han de cometer á receptor, cuando se hayan de hacer en otra parte.

RECEPTOR. El tesoro que recibe los caudales; y así se llama receptor general el sugeto en cuyo poder entran todas las multas por causas civiles y criminales, impuestas por los tribunales superiores.

RECEPTORIA. El oficio de receptor; y el despacho ó comision que lleva el receptor cuando sale á desempeñar algun negocio que le ha encargado el tribunal.

RECIBIDOR. En la orden de san Juan el ministro que la religion tiene diputado para recaudar todos los caudales que le pertenecen.

RECIBO. El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. Véase *Contrato literal é Instrumento privado y ejecutivo*.

RECIPROCO. Lo que se hace mutuamente por una y otra parte.

RECLAMACION. La oposicion ó contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; — y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella, contra el que la posee ó la detenta.

RECLUSION. La pena de encierro que se impone á los reos de ciertos delitos. Véase *Carcel y Prision*.

RECOMENDACION. El ruego ó encargo que uno hace á otro á favor de un tercero. La simple recomendacion no produce obligacion ni fianza, porque el que recomienda no manda, á no ser que intervenga dolo. En el comercio toda carta-orden de crédito que no se contraiga á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, se considera simple carta de recomendacion.

RECOMPENSA. La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el estado, la descubre á la autoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el magistrado la promete á veces á quien entregue vivo ó muerto algun malhechor. Véase *Lesamagistad y Proscripcion*. — Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue además cierta cosa ó cantidad á título de recompensa,

mercedis gratia, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos, mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos.

RECONCILIACION. La renovacion de la amistad que se habia quebrado, ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. La reconciliacion estingue la accion de injuria; de suerte que despues que el injuriado se ha reconciliado con el injuriante, ya sea espresamente por palabras positivas, ya sea tácitamente por hechos, como si se acompaña de su grado y come ó bebe con él, ya no puede acusarle ó ponerle querrela. La reconciliacion del marido con la muger estingue la accion de adulterio, sea tambien espresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa. Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar este reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria; pues si el padre olvidó la causa que le habia impelido á dar un paso tan contrario á sus sentimientos naturales, no se presenta ya razon bastante fuerte para sostener los efectos de una causa que ya no existe, *sublata causa tollitur effectus*, principalmente si se hace constar de algun modo que el padre no dejó de variar su testamento sino por razones independientes de su voluntad. — Tambien hay reconciliacion de iglesia, que no es otra cosa sino la nueva bendiccion que se hace de una iglesia que ha sido violada ó profanada por alguna efusion de sangre ú otro escándalo.

RECONDUCCION. El contrato de segundo arrendamiento, que se celebra con alguno despues de cumplido el tiempo del primero; ó bien: la renovacion de un arrendamiento. Puede hacerse espresa ó tácitamente: espresamente, esto es, por escrito ó palabras positivas entre las partes: tácitamente, esto es, no avisándose á tiempo la despedida los contrayentes. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo, permanece en ella su arrendatario por tres ó mas dias, sin dejarla al dueño, se entiende arrendada para el año siguiente, bajo el mismo precio que en cada uno de los pasados; pero siendo casa ú otro edificio, solo es-

tará obligado el arrendatario á satisfacer lo correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite con respecto al anterior: y es la razon de esta diferencia, que las casas en cualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse, al paso que en las heredades el tiempo que las retenga su arrendatario podria ser causa de que el dueño no encontrase otro para aquel año, y perdiese su renta y fruto. Esto es lo que está dispuesto en las Partidas; mas la Nov. Recopilacion, despues de ordenar que en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos, previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular. Esta ley parece habla solamente de las tierras de labor; pero algunos la estienden tambien á las casas.

RECONOCIMIENTO. La declaracion ó confesion que uno hace de alguna obligacion que tiene á favor de otro, como reconocimiento de deuda, reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. Véase *Confesion, Dote confesada, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo, Legado de deuda, Legado de dote, y Prueba en materia criminal*.

RECONOCIMIENTO. El exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. Véase *Inspeccion ocular, Juicio criminal informativo, Herido, Cuerpo del delito, Peritos, Monedero falso*.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. Véase *Paternidad, Parto, y Filiacion*.

RECONVENCION. La accion con la cual se pide contra la misma persona que pedia; ó bien: la peticion que pone el reo contra el actor ante el mismo juez despues de contestada la demanda. Sucede á veces que el demandado no solo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretension del demandante, sino que tiene algun derecho ó accion para reconvenirle judicialmente, y entonces puede usar de este derecho ó accion

ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama reconvenccion ó mutua peticion, la cual se ha introducido para que se disminuya el número de los pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándole de este modo á que por atender á la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo. La reconvenccion tiene cierta semejanza con la compensacion; pero se diferencia de ella: 1º en que el que opondre la compensacion confiesa el débito, y no el que hace la reconvenccion, de modo que el deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito debe preferir la reconvenccion á la compensacion:—2º en que la compensacion no puede recaer á lo mas sino sobre una cantidad igual á la que se pide al reo en la demanda, al paso que la reconvenccion abraza todo el crédito que el reo tiene á su favor; de suerte que si teniendo el reo un crédito superior al débito, usa del medio de la compensacion, se verá precisado despues á valerse de la reconvenccion para cobrar el exceso:—3º en que el reo vencido en la compensacion puede usar luego de la reconvenccion, y no al revés:—4º en que la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera, lo cual no sucede con la reconvenccion.

Está obligado el actor á responder á la reconvenccion en el mismo juicio y ante el mismo tribunal en que puso su demanda, aunque este sea incompetente para él por gozar de fuero privilegiado; de manera que si se escusa á ello, puede tambien el reo negarse á contestarle por su parte, pues la condicion de los dos debe ser igual, y ambas causas han de tratarse á un mismo tiempo. De aqui es que el clérigo de orden sacro que demandó al lego ante el juez seglar, como corresponde, tiene que contestar ante el mismo juez á la reconvenccion que el reo le oponga por via de excepcion y defensa ó por via de accion: « Si el clérigo, dice la ley, demandare al lego alguna cosa temporal, tal demanda como esta debe ser hecha ante el juzgador seglar; é si ante quel pleito se acabase, el lego á quien demanda quisiere hacer otra demanda al clérigo su demandador, alli debe responder este por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la iglesia. » Dicen sin embargo

los autores, fundados en los cánones, que el lego demandado no puede reconvenir al clérigo demandante ante el juez seglar en ninguno de estos tres casos: 1º sobre cosa espiritual ó aneja á ella, porque si bien la reconvenccion quita el privilegio de la persona, no quita empero el de la causa de que el juez no puede conocer por falta de jurisdiccion aun cuando las partes lo consientan:—2º por delito cometido por el clérigo contra el lego aunque este lo intente civilmente, pues milita la propia razon que se acaba de deducir:—3º cuando el lego injurió ó hizo daño al clérigo para que demandándole este ante el juez seglar pudiese reconvenirle ante el mismo, pues entonces estaria en el arbitrio del uno sujetar ó atraer al otro á la jurisdiccion de juez ageno. Mas el actor lego que demanda á un clérigo ante el juez eclesiástico, ¿ podrá ser reconvenido ante el mismo sobre cosa profana? Los autores guardan silencio sobre este punto; y de ahí deduce otro autor que no hallarán motivo para dudar de que asi sea, guardándose entera uniformidad entre clérigos y legos, pues asi como aquellos sin embargo de no poder renunciar la inmunidad de su fuero se sujetan al comun ú ordinario por efecto de la reconvenccion, tambien los legos, aunque les está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico, han de ceder al beneficio público en que se funda la reconvenccion con todos sus efectos.

La demanda y la reconvenccion caminan á igual paso, se siguen á un propio tiempo y en la misma forma, y se determinan en una sentencia, bien que por su orden, aunque la reconvenccion sea de mas entidad; pero si la causa principal requiriese brevedad por ser sumaria, y la reconvenccion exigiese prolijo exámen por ser plenaria, y no estar líquida ni poderse liquidar ni probar con prontitud, deberia entonces el juez proferir á su tiempo la sentencia sobre cada una, sin aguardar la liquidacion y prueba de la reconvenccion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravio al actor.— La reconvenccion puede proponerse en cualquier estado de la causa, segun el derecho canónico; pero segun el derecho civil, ha de entablarse precisamente dentro de los mismos veinte dias concedidos para proponer las excepciones perentorias; y al mismo tiempo ha de presentar el reo las escrituras de prueba, pues no se le admitirán despues sino es que jure no haberlas podido lograr antes, y si ha de valerse de testigos, debe ju-

rar que los tiene y que cree poder justificar con ellos su derecho. De la reconvenccion y documentos se da traslado al actor, quien debe contestar á ella y presentar las escrituras que la enerven, dentro de nueve dias que se cuentan desde el de la notificacion del traslado esclusive, y que corren de momento á momento, aunque sean feriados. De la contestacion y documentos del actor se comunica igual traslado al reo, para que en el término de seis dias deduzca sus réplicas ó concluya. Fuera de estos términos ya no se admiten escrituras, sino es jurando haber venido nuevamente á su noticia; en cuyo caso puede presentarlas el actor hasta sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva. Sin mas pedimento ni auto de conclusion se tiene el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan. Esto es lo que dispone la ley; pero lo que se practica cuando se sigue llanamente el juicio y no hay artículos dilatorios, es dar el actor dos pedimentos principales que son el de demanda y el de réplica al de contestacion del reo, respondiendo en la réplica al mismo tiempo á la reconvenccion; y el reo otros dos, el uno contestando á la demanda en el que pone la reconvenccion y excepciones perentorias, y el otro satisfaciendo á la réplica del actor, ó concluyendo para prueba; bien que el actor en vista de la contestacion y reconvenccion puede concluir sobre todo sin replicar. Si se forma algun artículo, se da por cada parte su pedimento sobre él, y del último se comunica traslado al que le formó para que concluya; y decidido, se continúa el negocio principal, en caso de que con el artículo no se termine, pues mientras dura este, debe estar suspenso el curso de aquel. Si el actor no responde á la reconvenccion, sino que concluye llanamente, se estima haber respondido á ella, y el pleito se recibe á prueba sobre todo; y si concluye sobre su demanda, desentendiéndose de la reconvenccion, se da traslado de la conclusion al reo, quien pretende que en atencion á no oponer su contrario excepcion que le exima de responder á su reconvenccion, se hayan esta por contestada y los autos por conclusos para prueba ó para los efectos á que haya lugar en derecho; y el juez asi lo declara sin dar mas audiencia.

La reconvenccion tiene lugar en cualquiera causa, no repugnándolo su naturaleza ó no habiendo prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso género, como si la demanda es por la accion de compra y la reconvenccion por la de mútuo, ó la una procede

de accion real y la otra de personal, ó una es sumaria y otra plenaria. En las causas ejecutivas tiene lugar, segun algunos, cuando ambas se pueden liquidar y decidir á un tiempo, de suerte que no impida la una el curso de la otra; pero parece ser la práctica que el reo en tal caso use de su accion en forma de compensacion y defensa. No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales se admite la reconvenccion, la cual toma entonces con mas propiedad el nombre de *recriminacion*, que puede verse en el artículo siguiente.

RECRIMINACION. La acusacion que hace un acusado contra su acusador; y es en las causas criminales lo mismo que la reconvenccion en las civiles. Se admite al acusado la *recriminacion* de un delito mayor que el suyo, pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusacion se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el derecho romano, *qui non suas suorumve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se crimine quo presuntur exuerint*. Si el emplazado, segun el contenido de una ley de Partida, quisiere tambien demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oír y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo: pero siendo ambas de acusacion, por que pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oír y librar la mayor, antes de principiár la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas. El acusado, segun otra ley, no puede acusar á otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acabe el pleito de su acusacion, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; mas siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar á su acusador. Véase *Reconvenccion*.

RECOPILACION. El último de nuestros códigos que se publicó por la primera vez en el año de mil quinientos treinta y siete bajo el reinado de Felipe II, y contiene las leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real segun la variedad de tiempos y circunstancias, como tambien muchas que estaban insertas en códigos anteriores, por ejemplo algunas del Fuero-Juzgo, y de las llamadas leyes

del Estilo, casi todas las del ordenamiento de Alcalá, y las famosas ochenta y tres leyes de Toro. Se han hecho despues varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*. Esta se halla dividida en doce libros: cada libro comprende diferentes títulos; y cada título se subdivide en diversas leyes. El primer libro trata de la santa iglesia, sus derechos, bienes y rentas, preladados y súbditos, y patronato real: — el segundo, de la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mista; y de los tribunales y juzgados en que se ejerce: — el tercero, del rey, y de su real casa y corte: — el cuarto, de la real jurisdiccion ordinaria, y de su ejercicio en el supremo consejo de Castilla: — el quinto, de las chancillerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales: — el sexto, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones: — el séptimo, de los pueblos, y su gobierno civil, económico y político: — el octavo, de las ciencias, artes y oficios: — el nono, del comercio, moneda y minas: — el décimo, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias: — el undécimo, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; — y el duodécimo, de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales. No es este un cuerpo completo de legislacion; pero es el primero que con las leyes posteriores debe tenerse presente en la ordenacion y decision de los pleitos y causas civiles y criminales, sin que de nada sirva el alegar no haberse usado ni guardado. En lo que por la Recopilacion y leyes posteriores no pueda determinarse se ha de guardar el *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, aunque no se haya usado ni guardado, y los *Fueros municipales* de cada pueblo en cuanto se hayan usado y guardado y no sean contrarios á la Recopilacion. En los casos que no puedan decidirse por la Recopilacion ni por el *Fuero Real* ni por los *Fueros municipales*, se tiene que recurrir á las leyes de las *Siete Partidas*, aunque no sean usadas ni observadas, y no á otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion ó declaracion de las leyes de dichos cuerpos, se ha de acudir al soberano para que esplice su voluntad. Véase *Derecho civil*.

RECUDIMIENTO. El despacho y poder que se da al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que estan á su cargo.

RECURSO. La accion que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir á otro juez ó tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho. Ademas de la apelacion, súplica, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios, son muy conocidos el recurso de injusticia notoria, el de fuerza, el de millones y el de nuevos diezmos.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. El recurso que introduce en el supremo consejo el litigante vencido en una chancillería ó audiencia, quejándose de la sentencia por la injusticia que resulta notoriamente de los mismos autos. Véase *Injusticia notoria*. — No tiene lugar este recurso en los casos siguientes: 1º cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes á la sala de mil y quinientas en grado de segunda suplicacion: — 2º en los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean: — 3º de las sentencias interlocutorias, excepto si fueren de aquellas que causan perjuicio irreparable: — 4º de las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado por el acuerdo, pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el consejo: — 5º en las causas criminales determinadas por la sala del crimen de los tribunales superiores de las provincias.

Para introducir este recurso ha de preceder depósito de quinientos ducados ó fianza de ellos legítima y abonada que reciba de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue, en los que se condena al recurrente con aplicacion por terceras partes al adversario, fisco y jueces de la chancillería ó audiencia siempre que el consejo con vista de los autos declare no haber habido justa causa para la introduccion del recurso. Sin embargo los pobres que no puedan hacer el depósito ni dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes. Los abogados que firmaren las peticiones de los recursos que se admitan en el consejo en el concepto de concurrir las circunstancias que los justifiquen, y los que entraren á defenderlos, son multados arbitrariamente por los jueces si por los autos se hallare lo contrario.

Los trámites que se siguen en este recurso son los siguientes. El procurador nombrado por el recurrente presenta en el consejo y en la sala de go-

bierno su poder especial con un pedimento en que manifestando sus deseos de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de revista dada por la chancillería ó audiencia de tal parte sobre tal pleito, etc., solicita se comuniquen la orden conveniente para que en la receptoría general de penas de cámara se le admita el depósito que está pronto á hacer de los quinientos ducados. Hecho el depósito y recogida la certificacion que lo acredite, formaliza el recurso mediante pedimento, en cuya vista manda el consejo que informe la chancillería ó audiencia con copia de autos y se emplace á los interesados. Venida la compulsa de autos y el informe, piden su entrega las partes á fin de que se impongan sus abogados para el día de la vista; y se les entregan efectivamente solo para este fin, pues se han de ver y determinar los autos como vienen, sin que se puedan admitir nuevos alegatos ni documentos. Tomados los autos por los procuradores y devueltos, se pasan al relator; y luego que este tiene hecho el memorial ajustado, solicitan las partes que se señale día para su vista, en el cual pueden pedir licencia para escribir en derecho, y se les suele conceder por el término de dos meses: pasado este plazo, se reparten los papeles impresos á los ministros que vieron el pleito, se señala día para el voto, y en él se da la sentencia, de la cual no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno. Es necesario observar por último, que no está determinado cual ha de ser la cantidad ó valor de lo que se litiga para que pueda admitirse el recurso, ni tampoco se ha fijado término legal para su introduccion.

RECURSO DE FUERZA. La reclamacion con que la persona que se siente injustamente agraviada por algun juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado. — El juez eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos: 1º cuando conoce en causa meramente profana y que por consiguiente no está sujeta á su jurisdiccion: — 2º cuando conociendo en causa de su atribucion no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y cánones: — 3º cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho.

Si el juez eclesiástico intenta el conocimiento de una causa que no es de su jurisdiccion, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo juez eclesiástico manifestando las razones por que no le

compete conocer de la causa, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio; y con él si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso ante el tribunal secular, quien usa en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual recoge los autos obrados por el eclesiástico, los declara nulos, y los remite al seglar competente para que conozca del asunto y le determine. — Si la fuerza se hiciera en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun asi no se consigue, se usa del recurso. Introducido este, despacha el tribunal secular *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, *sobre carta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos manda el tribunal civil alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos. La razon de la diferencia en el modo de preparar y entablar el recurso de fuerza, consiste en que en el primer caso procede el juez eclesiástico sin tener jurisdiccion, y por eso se le saca desde luego la causa de los manos, lo que no sucede en los demas. El recurso de fuerza se hace ante la chancillería ó audiencia en cuyo territorio estuviere el juez eclesiástico, y no ante la del domicilio del reo.

RECURSO DE MILLONES. Cierta especie de recurso de fuerza usado por los administradores de rentas reales contra los jueces eclesiásticos que no les hacen justicia en el cobro de ciertos tributos que deben pagar los clérigos. Habiéndose impuesto de tiempo antiguo el tributo llamado *Sisa* sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, se estendió tambien esta imposicion á los eclesiásticos, quienes solo pueden ser compelidos á su pago por sus jueces privativos. Estos pueden hacer fuerza en el modo de conocer y proceder, ya usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo ejecutivos; ya en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, ó denegando á los administradores de rentas reales la apelacion de sus sentencias; ó ya por

último impidiendo á estos hacer los aforos y registros. En cualquiera de estos casos debe acudir el administrador con el recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, refiriendo el hecho que da motivo á su queja, y pidiendo que se despache la provision ordinaria eclesiástica de millones para que el notario ante quien pasan los autos los remita al tribunal, y en su vista se mande que se lleven al supremo consejo de Castilla. Efectivamente el recurso debe determinarse en el consejo por los individuos de ambas salas de gobierno. Si el administrador estuviere excomulgado por el juez eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *provision deprecatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS. La queja que se da al supremo consejo contra el juez eclesiástico que pide diezmos que antes no se pagaban. Siempre que el eclesiástico exige diezmos á los que estan exceptuados de pagarlos, ya sea por privilegio ó ya por costumbre, ya en el todo de algunas cosas, ya solo en la cuota, se acude al supremo consejo, quien manda librar provision ordinaria llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos originales. Venidos los autos al consejo, se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se da traslado á la parte contraria, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el estado, á fin de que haga la correspondiente defensa.

RECURSO DE NULIDAD. Véase *Sentencia nula*.

RECURSOS CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES. Véase *Juez superior*.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales. Se ha observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen ó dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolution; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobacion para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior ó moderar su pena, aun-

que el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro ú otro lugar; otras que se commute la pena ó abrevie el tiempo de ella; y otras en fin que la causa aun despues de ejecutoriada se pase á otro tribunal distinto del que la juzgó, para su revision extraordinaria. Estas gracias no se suelen dispensar sino con motivos muy poderosos.

RECUSACION. La excepcion que se pone al juez ú otro ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes. La recusacion puede hacerse en cualquier estado del pleito, segun dicen los autores, con tal que no se haya publicado la sentencia; y si el juez ú oficial recusado legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion.

Las causas porque se puede tener por sospechoso y recusar al juez son las siguientes: 1ª por tener grande familiaridad con la otra parte: — 2ª por tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella: — 3ª cuando es teniente del juez ordinario á quien se considera sospechoso con justa causa: — 4ª cuando es enemigo capital del recusante, ó lo fue en otro tiempo aunque despues se hayan reconciliado: — 5ª cuando es pariente del pariente de su enemigo, ó conmensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos: — 6ª cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo: — 7ª cuando fue abogado de ella en aquella misma causa: — 8ª cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante: — 9ª si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo: — 10ª si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada: — 11ª cuando el prelado es juez en pleito de su iglesia: — 12ª cuando fue consultor en la causa y reveló su voto: — 13ª si fue electo por consultor á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser juez en ella: — 14ª si es canónigo de la misma iglesia de la que lo es una de las partes: — 15ª si la parte contraria impetró á su señor por juez suyo en la causa, ó el mismo juez procuró serlo, ó es socio

suyo, ó ambos viven juntos: — 16ª cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia: — 17ª si recibió don ó premio de la otra parte: — 18ª cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez: — 19ª cuando es imperito y la causa ardua, escesivamente severo y cruel, ó indiscreto: — 20ª si es compadre de la otra parte, ó no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro.

Si el juez es inferior, como corregidor ó alcalde, no es necesario espresar causa ó motivo para recusarle; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola debe pagar el recusante 120 mil maravedís si el recusado fuere presidente, 60 mil si fuere oidor, y 30 mil si fuere alcalde del crimen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusacion, antes bien condenará á la parte en 6 mil maravedís.

En la recusacion del juez inferior no es necesaria espresion de causa, como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no le recusa con malicia ni por calumniarle. En las causas civiles el juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero á un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los evangelios que guardarán el derecho á ambas partes; y si el adjunto fuere tambien recusado con espresion y justificacion de causa, como corresponde, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Mas en las causas criminales debe el juez recusado, sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro juez del pueblo si le hubiere, en su defecto á dos de los regidores que estos nombrarán entre sí por convenio ó por suerte, y á falta de regidores á dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo tambien prevalecer en la sentencia la mayoría de votos, y si estos fueren iguales la sentencia mas benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

La recusacion del asesor que tambien se hace sin espresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; pero si el asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el relator ó el escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante, como tambien los del adjunto del juez que fuere recusado en su caso; á cuyo efecto puede mandar el juez que se deposite cierta cantidad. El juez ejecutor no puede ser recusado, porque no procede en virtud de autoridad propia, y por otra parte no puede causar perjuicio á los litigantes.

« El acompañado que nombre un juez ordinario, dice un escritor, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó, porque el juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la esperiencia. Cuando el acompañado no se adhiera al dictamen del juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia, y resultarán mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha, ni para evitar los perjuicios que tenia el recusante. Los ministros de los tribunales superiores que fueren recusados, siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente, sin que baste para quitar la sospecha el que los compañeros juzguen con el mismo recusado. ¿ Como pues podrá extinguirse el recelo permaneciendo el juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo? »

REDENCION. El rescate ó el acto de sacar de la esclavitud al cautivo mediante cierto precio; — la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razon ó título; — el acto de librarse de alguna obligacion, ó hacer que esta cese pagando cierta cantidad; — y la restitucion que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que asi quede libre la cosa empeñada. Véase *Pacto de retrovendendo*, *Retracto*, *Hipoteca*, *Prenda* y *Redencion de censo*.

REDENCION DE CENSO. La restitucion ó en-